

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2021-00217-00

SANTIAGO DE CALI, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **DIVISORIA** promovida por **MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS y CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ** en contra de **CARLOS ERNESTO SARMIENTO y FABIOLA ORREGO RESTREPO** el despacho al momento de su revisión, advierte que la misma contiene las siguientes falencias y /o inconsistencias:

- i) Deberá la parte demandante aportar el certificado de tradición del bien objeto de la litis, con una fecha de expedición inferior a 30 días.
- ii) La parte demandante solicitó al despacho designar un perito experto en bienes inmuebles para que realice avalúo, le recuerda el despacho que los requisitos que se establecen en una demanda divisoria están claramente señalados en el artículo 406 del CGP, *“(…)En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Si bien es cierto, se señala un dictamen pericial, lo cierto es que no especifica el valor comercial del inmueble y tiene fecha mayor a un (1) año por tanto deberá la parte actora realizar las adecuaciones a la demanda cumpliendo lo dispuesto en la norma.

- iii) De otra parte, y teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó al despacho realizar inspección judicial al inmueble para determinar las mejoras del mismo, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 412 del C.G.P., esto es, estimarlas bajo juramento estimatorio y acompañadas por un dictamen pericial. Cabe advertir que el juramento estimatorio deberá ceñirse a lo señalado en el artículo 206 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AMAIDA MARIA GUEVARA CARDENAS identificada con documento No. 60.285.921 y T.P. N° 124230 del C. S. de la J., y correo electrónico amwabogados@gmail.com, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y dentro de los términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: NOVIEMBRE 03 - 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Divisorio
Demandante: Miguel Ángel Sarmiento Yanguas y Carlos Alberto Trujillo Narváez
Demandado: Carlos Ernesto Sarmiento y Fabiola Orrego Restrepo
Radicación: 760013103019-2021-00217-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbca64557fc6c361683c4900bcbcb4db238a0c840f9b3d5196e7429687450ad71

Documento generado en 02/11/2021 08:56:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>